



Se ha recibido en esta Intervención General su escrito en relación con los informes establecidos en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el que se formula la siguiente consulta:

*“En la aplicación del RD 424/17 en el ámbito de esta Diputación y de su servicio de asistencia en materia de control interno a las entidades de la provincia se presentan algunas dudas sobre la interpretación realizada hasta ahora por esta Intervención y sobre las cuales desearíamos conocer su opinión para una mayor seguridad jurídica.*

*Sobre los informes del interventor establecidos en los artículos 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*La publicación del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y posteriormente del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional ha supuesto, entre otras cuestiones, clarificar las funciones reservadas a los órganos de intervención local, así como garantizar una mayor profesionalidad y eficacia en el ejercicio de las funciones reservadas, centrando las funciones del órgano interventor en las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la función de contabilidad.*

*De acuerdo con las normativa indicadas el control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria se ejercerá en los términos establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderá la función interventora y el control financiero en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia. En todo caso, el ejercicio del control financiero incluirá las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.*

*En materia de control permanente el RD 424/2017 ha clasificado las actuaciones a realizar en actuaciones obligatorias y planificadas. Las primeras se corresponden con las actuaciones que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano interventor, mientras que las segundas serán aquellas otras actuaciones que el órgano interventor incorpore al Plan anual de control financiero (PACF) sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles.*



*En este sentido, las obligaciones establecidas al órgano interventor en los artículos 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, donde se establece que será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso del interventor, para la adopción de los siguientes acuerdos: a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse; b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial, quedan dentro del ámbito del control financiero de acuerdo con el artículo 4.5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

*Así, por ejemplo, el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local señala los siguientes acuerdos que requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones locales:*

- a) Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.*
- b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta ley.*
- c) Aprobación de la delimitación del término municipal.*
- d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.*
- e) Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.*
- f) Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio de la corporación.*
- g) Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.*
- h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.*
- i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.*
- j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.*
- k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.*
- l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*



*l) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.*

*m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.*

*n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.*

*ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.*

*o) Las restantes determinadas por la ley.*

*Por todo ello, partiendo de la base que la seguridad jurídica de dichos acuerdos queda garantizada por el informe a emitir preceptivamente por la Secretaría, y que la normativa citada debería ser objeto de una interpretación sistemática e integradora se nos plantean las siguientes dudas:*

*a) ¿Dado que en las normativas indicadas la exigencia del informe del interventor viene precedida de la expresión “en su caso” y que deberíamos entender como “si procede” o “de ser preciso”, solo sería exigible en el caso que dichos acuerdos puedan tener alguna repercusión en la gestión económico-financiera y presupuestaria de la entidad local?*

*b) ¿De ser así, y dado que la normativa no explicita el alcance de la revisión a realizar por el órgano interventor, esta debería dirigirse a la evaluación de sus repercusiones económico-financieras y en materia presupuestaria y de estabilidad presupuestaria?”*

El ámbito del control interno, en sus distintas modalidades, está definido con carácter general en el artículo 3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local (RDCIEL), y para cada una de sus modalidades en los artículos 7 y 8 (función interventora), y 29 (control financiero).

En todos ellos se hace expresa referencia a un alcance relacionado con la actividad económica financiera del sector público local.

Igualmente, el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, de cuyo desarrollo trae causa el RDCIEL, delimita las funciones de control interno, cuya extensión y efectos se determinan en los artículos siguientes del capítulo IV del citado texto refundido, a la gestión económica de las propias entidades locales y sus entidades dependientes.

En consecuencia, las actuaciones del órgano de control, como órgano de control interno, solo alcanzan a actuaciones relacionadas con la actividad económico-financiera de la entidad sometida a control, en la que se integra la gestión presupuestaria.

En cuanto al alcance concreto de las actuaciones de control a realizar para verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero a través de la modalidad de control financiero, tal y como señala el artículo 3.3 del RDCIEL, podrán tener por objeto:



- Verificar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen relacionadas con el funcionamiento económico-financiero.
- Comprobar que su gestión se ajusta al principio de buena gestión financiera, y está orientada por los principios de eficacia, eficiencia, economía, calidad, transparencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por tanto, ello implica que solo los informes del interventor sobre esta materia económico financiera pueden encuadrarse como control permanente, siendo el resto actuaciones que no cabe incluir en las funciones propias del órgano de control interno.

EL INTERVENTOR GENERAL

Pablo Arellano Pardo

SEÑORA INTERVENTORA DE LA DIPUTACIÓN DE GIRONA.